



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

Salta, 14 de febrero de 2018.

Y VISTA:

Esta causa N° **3015/2017/2/CA2**
caratulada: **“Legajo de Apelación de Dilascio, Ricardo Antonio
s/infracción a la ley 23.737”** proveniente del Juzgado Federal de
Orán, y

RESULTANDO:

1) Que vienen estas actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Ricardo Antonio Dilascio en contra de la resolución del 7/8/17 (cfr. fs. 536/544 y vta.) por la que se dispuso su procesamiento y prisión preventiva como coautor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. “c” de la ley 23.737).

En su presentación de fs. 551/552 y vta. el recurrente señala que el juez basó sus conclusiones en una errónea interpretación de las pruebas recogidas durante la instrucción, sin que existan elementos suficientes que permitan atribuirle responsabilidad a su asistido en el delito endilgado.

En su memorial de agravios de fs. 567/569 y vta., sostiene que las explicaciones brindadas por Dilascio al momento de prestar declaración indagatoria no fueron valoradas adecuadamente, y que el Juez al dictar su procesamiento realizó una construcción intelectual equivocada, basando sus conclusiones sólo en las conversaciones telefónicas que se interceptaron.



Alega que no se acreditó que el número 38112011619 pertenezca a Antonio Castillo ni que éste haya dialogado con Lino Delgado y Ricardo Dilascio.

Niega que su defendido tuviera vinculación con el tóxico secuestrado a su consorte de causa Lino Delgado, como así también que transportó la sustancia incautada.

En consecuencia, solicita que se dicte el sobreseimiento o en subsidio la falta de mérito y se revoque la prisión preventiva dispuesta en su contra.

2) Que el Fiscal General Subrogante en su presentación de fojas 570/576 solicita que se rechace el recurso, para lo cual señala que se comprobó -con el grado de probabilidad requerido en esta etapa- la participación de Ricardo Antonio Dilascio en el transporte de 62 kilos y 715 gramos de cocaína en el vehículo conducido por Lino Delgado, en razón de que de las pruebas producidas, especialmente de las tareas de vigilancia y conversaciones telefónicas, surge la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en la que Antonio Castillo proporcionó la droga, mientras que Delgado era el encargado de transportarla desde Bolivia hasta la ciudad de Orán, Provincia de Salta, donde la recibiría el apelante Ricardo Antonio Dilascio.

Manifiesta que la circunstancia de que el recurrente no haya sido sorprendido dentro del vehículo que transportaba la droga no lo exime de responsabilidad, ya que para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

que se configure el delito no es necesario el poder de disposición material sobre el tóxico.

Hace mención a los informes de la preventora, especialmente a las conversaciones de fs. 323/324, de donde surgen las comunicaciones mantenidas entre Castillo y Dilascio, y el conocimiento que tenían los causantes del accionar delictivo que llevarían a cabo.

Por último, justifica la prisión preventiva dispuesta en contra del imputado considerando no sólo la naturaleza y gravedad del delito endilgado, sino también las medidas de prueba que restan producir y los antecedentes penales que registra el recurrente.

3) De los antecedentes de la causa:

Que esta causa se inició el 14 de marzo de 2017 con las copias certificadas de un informe que presentó la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Orán” de la Gendarmería Nacional al Juzgado Federal de Orán, en el marco de otra investigación que se encontraba desarrollando esa fuerza en el expediente nro. 12157/16 caratulado “Solicitud de apertura de causa de un tal Sergio Pricepa y un tal Juan Pricepa s/ Infracción Ley 23.737”, también con trámite original ante dicho Juzgado (cfr. fs. 1/25).

En la presentación, la preventora hizo saber al Fiscal Federal de Orán -quien para ese momento tenía delegada la causa de referencia- que en virtud del análisis de las conversaciones telefónicas interceptadas, mensajes de texto,



verificación de las celdas y seguimientos encubiertos a los investigados en aquella, entre los que se encontraba un tal “Antonio o Toño o Toñito”, resultaba conveniente su desdoblamiento y la formación de una nueva causa judicial respecto del nombrado, pues la prueba colectada permitía suponer que la relación de éste con la principal sospechosa de apellido Camargo, a quien Antonio o “Toño” proveía de sustancia estupefaciente que traía desde el Estado Plurinacional de Bolivia, se habría “quebrado” a raíz de la presunta pérdida de una carga de drogas (cfr. fs. 24 y vta.). Del informe también surgen conversaciones entre “Toño”, una persona identificada como “Carancho”, una mujer y otro de nombre “Lino”, advirtiendo los investigadores que se referían en códigos encriptados sobre actividades de tráfico de drogas, utilizando frases como “quiere base base”, “de segunda, la morocha”, “decile que me prepare veinte jugadores de esos que me iba a dar que tengan remera blanca” (cfr. fs. 27 y vta.).

En consecuencia a fs. 24/26, se requirió autorización judicial para llevar a cabo tareas de vigilancias, seguimientos, obtención de fotografías y filmaciones sobre la persona de Antonio alias “Toño” y su entorno, como así también que se ordene a las compañías prestatarias de telefonía móvil que brinde información sobre la titularidad de líneas telefónicas, lista de llamadas de los teléfonos utilizados por los involucrados y que se intervenga la línea nro. 3878438347 empleada por “Antonio” y las nros. 3878603278 y 3878347172 utilizadas por “Lino”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

Elevada la noticia al Juzgado Federal de Orán y previa conformidad del Fiscal Federal, el Instructor dispuso el 23/3/17 la formación de una nueva causa (bajo el nro. de registro 3015/2017), y se ordenó, la intervención por el plazo de 60 días de las líneas telefónicas de “Lino” y “Antonio” ello con base a las pruebas e información recolectada en la causa de origen (cfr. fs. 27/28 y vta.).

3.1) De las tareas investigativas llevadas a cabo en esta causa nro. 3015/2017.

En esas condiciones, la investigación que se inició en esta nueva pesquisa se concentró en la actividad ilícita que desarrollaría “Toño”, luego identificado como Antonio Castillo, oriundo del Estado Plurinacional de Bolivia, quien abastecería de sustancias estupefacientes a sus cómplices en Argentina, siendo uno de los encargados del transporte dentro del territorio nacional “Lino” (identificado más tarde como Lino Delgado), y el encargado del acopio y la distribución sería el usuario de la línea telefónica 3878-351859 (cfr. copia del informe de fs. 24/25).

Como consecuencia de las conversaciones telefónicas que se interceptaron con modalidad “escucha directa” y de las diversas actividades de campo realizadas, la autoridad preventora presentó tres informes de inteligencia en los que fueron plasmando sus conclusiones sobre las actividades de los observados.



Así, a fs. 37/42 surge el primer informe del 5/3/17 que da cuenta que los intervenidos utilizaban seudónimos con el fin de no dar a conocer su identidad, advirtiéndose la existencia de fluídos diálogos entre Castillo, Lino Delgado y un tercero apodado “Tarque”, en los que hacen referencia a la necesidad de contar con dos vehículos para “andar fuerte” y donde se alertan sobre la presencia de controles viales, infiriendo la preventora que estarían organizando un transporte de estupefacientes desde la ciudad de Orán (cfr. fs. 37/42 y vta.).

Así, Antonio Castillo se comunica el 25/3/17 con Lino Delgado manifestándole que “Tarque dice que lo vengas a ver temprano” “el número sigue siendo el mismo”. Días después, el 31/3/17, vuelven a comunicarse y Castillo indica a Delgado que anote el teléfono de “Tarque” que es el “200775” y que se comunique con el nombrado para estar seguros que esa era la línea, registrándose minutos más tarde la comunicación entre Delgado y “Tarque” (cfr. fs. 38/ 39 y vta y 40).

Además, a fs. 42 se concluye que de los diálogos transcritos anteriormente (cfr. CD 3 y 9) la persona que se habría comunicado desde el teléfono N° 3812011619 con Lino Delgado se trataría de Castillo, ya que Delgado lo llamó por el nombre “Antonio”, por lo que la preventora solicita se ordene la interceptación telefónica de esa línea en la modalidad de escucha directa (fs. 46/47).

Por otra parte, en el informe de fs. 107 se transcribe una conversación obtenida de la línea que utilizaba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

Castillo del 4/5/17 entre el recurrente Ricardo Dilascio y una mujer en la que el imputado le dice “hola, con Antonio” y la mujer responde “no está, mas tarde a las seis va a estar”.

Posteriormente, se revelaron las comunicaciones mantenidas entre Castillo y Dilascio (este último usuario de la línea 3814591034) y el encuentro -que fue fotografiado- que mantuvieron los nombrados el 5/5/17, es decir, dos días antes del secuestro de la droga, en la parrilla “Los Lapachos” de la localidad de San Ramón de la Nueva Orán, retirándose Dilascio en un vehículo Peugeot 208 dominio PAB 549 de color blanco. Asimismo, se puntualizó que Castillo, al salir del restaurante, se dirigió a la localidad de Aguas Blancas, egresando del país hacia Bolivia, donde se encontraría con Lino Delgado. Los investigadores señalaron que a dicho encuentro los dos lo habían concertado de forma previa telefónicamente (cfr. informe de fs. 107/109).

Asimismo, resulta de interés el informe del 16/6/17, en el que se transcribe la conversación del 6/5/17 entre Castillo y Dilascio, donde el primero le hace saber que al día siguiente (7 de mayo) “a las 5 ya está él ahí” y que lo llamaría (a Dilascio) porque “yo le he dado su numerito de usted”, reiterando “él lo va a llamar a usted cuando esté yendo” (cfr. fs. 322 vta. y 323).

Por lo demás, debe destacarse la conversación del 7/5/17 a las 5:33 hs. en la que Dilascio le preguntó a Castillo “ya voy para ahí? no me llamó todavía”,



respondiendo Castillo “yo pensé que ya, a no, bueno capaz que ya le llame enseguida nomas”, deduciendo los investigadores que Dilascio estaría esperando la llamada de Lino Delgado. Sin embargo para ese momento el transportista Delgado ya había sido detenido por la Gendarmería Nacional a las 4:50 hs en la Ruta Nacional N° 50, con una carga en el vehículo que conducía de 63 kilos y 717 gramos de cocaína (cfr. fs. 322 vta.).

También de lo informado por la preventora surge que el día del procedimiento “Tarque” y Antonio Castillo se comunicaron a las 07:50 hs., preguntándole “Tarque” ¿qué Lino no le ha llamado?”, dándole a entender, según la fuerza, que la sustancia estupefaciente ya había pasado desde el Estado Plurinacional de Bolivia por zona montuosa hacia la ciudad de Orán. Luego se indicó que de forma inmediata Castillo lo llama a Dilascio y le asegura que “ya pasaron todo” pero éste le indica que todavía nadie lo había llamado y le consulta “no habrá perdido el número”, a lo que Castillo responde “no, yo le he dado anotadito” (cfr. fs. 323 y vta., 324 y 326 y vta.).

3.2) Que, asimismo, debe señalarse que de las averiguaciones practicadas respecto a Delgado, se determinó que poseía varios vehículos que se utilizaban como taxi y que personalmente se movilizaba en uno marca Chevrolet Aveo gris, dominio JSU431 con la inscripción “Colonia Santa Rosa” prestando servicios de taxista (cfr. fs. 40 y vta.)

Por otro lado, y a raíz de la información previa que indicaba que Lino Delgado trasladaría la droga el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

7/5/17, se instauró un control vehicular en la Ruta Nacional N° 50 a la altura del puente “Río Blanco”, arribando al lugar el automóvil de Delgado a las 4:50 hs. y tras un registro se encontraron en el baúl tres bultos rectangulares envueltos en bolsas de arpilleras y ocultos en su interior 65 paquetes, que luego se determinó contenían 62 kilos y 717 gramos de cocaína.

También se encontró otro paquete de dimensiones más pequeñas, del que se incautó una ametralladora “Halcón” calibre 45 mm y dos cargadores con tres municiones (cfr. acta de procedimiento de fs. 67/69, prueba de narcotest de fs. 70/74, imagen satelital del lugar del hecho de fs. 83 y anexo fotográfico de fs. 80/82 y vta.)

Resta señalar que en la gaveta del rodado se encontraron dos teléfonos celulares y dinero en efectivo (\$55), y que al efectuar una requisita personal a Delgado, se le secuestró una billetera con \$ 802 y una anotación en papel que decía “3814591034 viejo” que se corresponde con el número de línea que utilizaba Dilascio y otro que rezaba “3878256340 Ramiro”.

Por lo expuesto, y previa comunicación con el Juez Federal de Orán, se procedió a su detención, al secuestro del estupefaciente, del vehículo en el que se trasladaba y de los elementos mencionados.

En función de todo ello, la preventora concluyó que del análisis e integración de la información obtenida mediante actividades de campo, tareas investigativas, vigilancia, seguimientos, constataciones, búsquedas en bases de datos,



intervenciones telefónicas, concatenadas con los resultados de los peritajes sobre los celulares y documentos que incautaron en el procedimiento y registros domiciliarios, surge que: Antonio Castillo “Toño” sería el proveedor/vendedor y organizador del transporte de estupefacientes desde el Estado Plurinacional de Bolivia hacia la ciudad de Orán (Salta); que Lino Delgado sería el encargado de recibir el estupefaciente en las inmediaciones de la ciudad de Orán para su posterior entrega a su destinatario Ricardo Dilascio, destacándose así el rol de comprador/receptor del recurrente. Y, por último, “Tarque” sería el responsable junto a otras personas de trasladar el estupefaciente desde el Estado Plurinacional de Bolivia hacia nuestro país (por zonas montuosas y como mochileros), entregándoselo a Lino Delgado para su transporte hacia la ciudad de Orán y posterior entrega a su destinatario (cfr. fs. 326 vta.).

3.3) Que como consecuencia de lo ocurrido, a fs.86/88 se ordenó la detención de Ricardo Antonio Dilascio, la que se produjo el día 7/5/17 en la ciudad de Orán, mientras se desplazaba en un Peugeot 208 blanco, dominio PAB-549. La preventora pudo observar a Dilascio dirigirse a un galpón utilizado como playa de estacionamiento de la calle Belgrano N° 137 donde permaneció durante diez minutos, conduciendo luego el citado vehículo hasta la intersección de las calles 20 de Febrero y Sarmiento, lugar en el que fue interceptado.

En esa oportunidad, se halló en la gaveta del automóvil Peugeot una cedula de un “Fiat Idea” dominio OLP-724 a su nombre, por lo que los preventores se dirigieron al galpón





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

del que antes había egresado y se ubicó estacionado el “Fiat Idea”, detectándose luego del registro del vehículo que tenía los tornillos de los paneles de las cuatro puertas con signos de haber sido removidos y que en la parte trasera del asiento del conductor había cuatro tornillos y una llave de desarme tipo “Allen” (cfr. acta de fs. 86/88).

3.4) Que del análisis del teléfono celular de Dilascio se detectó que se encuentran registrados 10 contactos, entre los que figura el número de teléfono utilizado por Castillo a quien lo identificó como “Carlin”, destacándose el número 543814591034 con el nombre: “Mi número”, siendo éste el abono utilizado por Dilascio (cfr. fs. 246/258).

A su vez en el celular empleado por el transportista Lino Delgado surgen agendados como “Anteojos” el número de Castillo y como “Nombre Viejo” el teléfono 3814591034 de Dilascio, que es el mismo número anotado en el papel que de las escuchas surge que le dio Castillo, y que se incautó en poder de Delgado en el procedimiento. Asimismo, el nombrado en último término registra cinco llamadas perdidas de Castillo, siendo la última a las 6:59 hs del día del procedimiento, es decir, todas con posterioridad a su detención en la ruta, como así también otra llamada perdida del abonado utilizado por “Tarque” a las 4:25 hs.

3.5) Que a fs. 114/116 prestó declaración indagatoria Lino Delgado, en la que señaló que un hombre de apodo “Tarque” cargó los bultos en su vehículo a un kilómetro



antes de llegar al puesto 28 de Julio, diciéndole que los lleve a Orán y que en la calle San Martín y General Güemes se los recibirían. Indicó que era la tercera vez que “Tarque” lo contactaba para realizar un viaje y que desconocía el contenido de lo que transportaba.

A fs. 117/120 obra la declaración indagatoria de Ricardo Antonio Dilascio, quien reconoció ser el propietario del automóvil “Fiat Idea” OLP- 724 señalando que al vehículo lo revisaron en Gendarmería y “no encontraron nada de lo que buscaban” y que luego “mostraron un destornillador que venía en el gato o en el auxilio, los tornillos y una llave Allen y dijeron que los paneles estaban abiertos”, alegando el declarante que “los abrieron ellos porque estaban bien cerrados, ese destornillador nunca lo había visto”.

Al ser preguntado sobre su número telefónico respondió “no me acuerdo mi número pero creo que es el que termina en 034” negando conocer a Antonio Castillo, a “Tarque” o a Lino Delgado.

Reconoció que estuvo el 5/5/17 en la parrilla “Los Lapachos”, pero señaló que en dicho lugar, aunque sin aclarar cuando, se encontró con una persona llamada “Carlín” para cambiar dólares y que “estuve un rato y me fui”.

En definitiva, negó haber participado en el transporte del estupefaciente incautado y cuando se le preguntó sobre las conversaciones telefónicas mantenidas los días 6 y 7 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

mayo desde el teléfono 381-4591034, respondió “no tuve ni recuerdo ese tipo de conversaciones”.

3.6) Que a fs. 208/ 209 rola declaración del Sargento Silvio Armando Pucheta de la Gendarmería Nacional, quien se refirió al encuentro que detectó se produjo en la parrilla “Los Lapachos” el 5/5/17 entre Castillo y Dilascio, relatando que “los vio salir juntos del lugar y caminar en dirección a la Terminal” y que observó a éste último subiéndose a un Peugeot 208 blanco y a Castillo dirigirse a una parada de taxi.

A fs. 212 hizo lo propio el Sargento Diego Mario Castellón, quien luego de ratificar el acta de procedimiento de fs. 67/69 y 86/88 expresó que al abrir el automóvil “Fiat Idea” dominio OLP- 724 ante los testigos “le llamó la atención que cuando agarré la puerta en la parte del panel había un tornillo suelto y en la puerta del acompañante también”.

A fs. 219/220 obra la declaración testimonial del Subalferez Nicolás Sebastián Lair, quien tuvo a cargo la investigación de los hechos. Relató que de la información obtenida de las conversaciones telefónicas surgió que los investigados iban a llevar a cabo un transporte de estupefacientes, por lo que montaron un operativo sobre la ruta para controlar el automóvil Chevrolet Aveo (identificado con anterioridad) que conducía Lino Delgado.

En ese marco, el domingo a la madrugada se detectó al vehículo de Delgado con dirección a Aguas Blancas “por lo que se montó el control y a los 20 minutos se lo vio de



vuelta momento en el cual se lo detuvo para hacerle la requisa”, detectándose la droga y el arma incautadas.

Explicó que “a raíz de las escuchas surgió que Castillo se iba a reunir con una persona a la que le entregaría la droga, la que hasta el día antes del procedimiento no había sido identificada, pero que tenían un número del teléfono del cual se comunicaba con código de aérea de Tucumán”. Así, del seguimiento que se llevó a cabo, pudieron fotografiar cuando Castillo ingresó en el comedor “Los Lapachos”, y que de la “escucha directa” que sus colegas estaban realizando surgió que en el momento que Dilascio entraba al comedor, Castillo lo llamó y aquél atendió el teléfono, observando más tarde a los nombrados salir juntos del lugar.

Manifestó que de las averiguaciones y vigilancias se confirmó que “Toño” era Antonio Castillo, quien luego de la reunión con Dilascio se volvió a Bolivia tal como surge de los informes migratorios que se presentaron en la pesquisa; y en relación a la identidad de Dilascio, señaló que luego de seguirlo a su domicilio, consultaron a personas de la zona, quienes informaron su nombre, lo que confirmaron con la consulta de los antecedentes del Peugeot 208 en el que circulaba ya que el nombrado figuraba como la persona autorizada a conducirlo.

A fs. 227/228 y vta. prestó declaración en sede judicial el testigo civil Chávez, quien expresó que al ser empleado en un taller de chapa y pintura, pudo darse cuenta al subir al automóvil “Fiat Idea” que conducía uno de los gendarmes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

que “el panel de la puerta de atrás estaba suelto y le faltaba el tornillo” por lo que le dio aviso a la preventora, recordando además que encontraron una llave “Allen” y que al llegar al escuadrón pudieron observar que los paneles de las dos puertas de atrás y la del acompañante presentaban signos de haber sido manipulados o abiertos.

Al ser preguntado sobre la actitud de los imputados manifestó que “en un momento los dos detenidos se miraron y el del auto blanco como que le hizo un gesto pero después bajaron la mirada y se mantuvieron callados”.

Por último, a fs.144/146 obran los antecedentes penales de Ricardo Dilascio, quien registra una condena impuesta el 6/3/07 por la Tribunal Oral de Tucumán como autor del delito de tenencia de armas de guerra (cfr. copia del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 144/146).

A fs. 260/261 obra copia de informe socio ambiental del que surge que los vecinos entrevistados no desean identificarse porque temen por su integridad psicofísica, agregando uno de ellos que Dilascio es de “mala procedencia” y “que está vinculado con las ventas de drogas ya que una de sus hijas fue víctima de dicho flagelo”

CONSIDERANDO:

1) Que cabe recordar que en la etapa por la que atraviesa este proceso, el auto de mérito sólo requiere la reunión de indicios con entidad suficiente que acrediten en el grado de probabilidad exigido la responsabilidad penal del o los

imputados, sin que se exija la reunión de pruebas concretas y fehacientes en su contra.

Sobre el punto este Tribunal sostuvo que “la valoración de la prueba en las distintas etapas del proceso criminal, la convicción de certeza en su intensidad y grado es variable de menor a mayor, a medida que se avanza en el procedimiento... Los estados intelectuales del juez frente a la prueba, se desarrollan entre la ignorancia y la certeza, pasando por la mera posibilidad indicial, la sospecha, la probabilidad, la certeza moral” (*in re* “Navarro Oscar A. y otros”, resolución del 2/7/97, Expte. N° 101/97).

De modo que para el dictado del auto de procesamiento no se requiere un estado de certeza absoluta sino que basta la “convicción suficiente” para estimar que un delito se cometió y que el imputado participó en él (art. 306 del Código Procesal Penal). Es decir que, sin la necesidad de la firme convicción acerca de la autoría o participación, si el juez con los elementos de prueba colectados arriba a obtener probabilidad, es pertinente el procesamiento (ver esta Cámara *in re* “Rearte Sandra Viviana y Otros”, resolución del 02/11/00, Expte. N° 288/99 y más recientemente en la causa N° 1115/2016/CA4 “Guerrero, Tomás; Guerrero, Fernando Daniel; Vallejo, Ángela Gabriela y Cortés, Claudio Omar s/infracción a la ley 23.737, del 9/11/17).

2) Que encontrándose acreditada la materialidad del injusto con el secuestro de más de 62 kilogramos de cocaína que transportaba Lino Delgado, corresponde ingresar en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

el análisis de la intervención que se le adjudicó en ese hecho a Ricardo Dilascio, quien fue detenido luego del secuestro del vehículo en el que su consorte de causa -Delgado- trasladaba la cocaína.

La defensa técnica sostiene que no surgen de la causa elementos suficientes que permitan vincular a su defendido con el delito que se le atribuye, por cuanto Dilascio no fue sorprendido transportando la sustancia estupefaciente.

Alega también, que el Juez al dictar su pronunciamiento se basó sólo en conversaciones telefónicas, de las que no puede inferirse su cooperación con la cadena del tráfico, ni que haya tenido vínculo alguno con Antonio Castillo o con Lino Delgado.

3) Que precisada así la cuestión, cabe señalar que la pesquisa llevada a cabo por personal de la Gendarmería Nacional -que tuvo como resultado positivo el secuestro del estupefaciente- no fue a consecuencia de una inspección de rutina o por obra de la casualidad, sino motivada en investigaciones previas que se basaron en distintas evidencias (principalmente seguimientos e interceptación de comunicaciones) que permitieron deducir que el día 7/5/17 se llevaría a cabo la maniobra de narcotráfico luego descubierta.

Así, del análisis de los elementos de prueba colectados, tales como las actas de procedimiento de fs. 67/69 y 86/88; orientación narcotest de fs.70/74; anexo fotográfico de fs. 80/82 y vta.; declaraciones testimoniales de fs. 207/210,

212/213, 219/220, 221/222 y vta., 227/228 y vta.; copias de los informes de la preventora de fs. 23/25, 37/42, 107/109, 316/327 y acta de desgrabaciones de fs. 1/22 de las actuaciones complementarias; esta Sala considera que existen razones suficientes que permiten acreditar, con el grado de probabilidad que se requiere en esta etapa procesal, la materialidad del hecho y la intervención de Ricardo Dilascio en el delito investigado.

Por el contrario, los agravios de la defensa sobre la supuesta ajenidad que habría tenido Dilascio con el ilícito no se compadecen con las pruebas mencionadas y, fundamentalmente, con las transcripciones de las conversaciones telefónicas mantenidas los días 6 y 7 de mayo de 2017 entre Castillo y el imputado Dilascio.

En efecto, allí quedó comprobada la relación comercial ilícita que los unía, surgiendo de sus diálogos tratativas vinculadas a la organización del traslado de drogas que se descubrió al día siguiente, pudiéndose comprobar en función del análisis de inteligencia que efectuó la preventora -el que no fue refutado con argumentos de prueba por la defensa del recurrente- que el proveedor del estupefaciente en Bolivia era Antonio Castillo alias “Toño” y Lino Delgado quien lo trasladaría, con la finalidad de entregárselo a Ricardo Dilascio.

Así, surge del informe de fs.322 y vta. y 323, que el 6/5/17 Castillo le hace saber a Dilascio que Lino Delgado lo llamaría el 7/5/17, y que no debía preocuparse porque le había entregado anotado su número de teléfono en un papel (“yo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

le he dado su numerito de usted” “él lo va a llamar a usted cuando este yendo”).

En ese marco, los nombrados vuelven a comunicarse el 7/5 a las 05:33 hs., preguntando Dilascio “ya voy para ahí? no me llamó todavía”, a lo que Castillo le responde “yo pensé que ya, ha no, bueno capaz que ya le llame enseguida nomas”, infiriéndose que esperaba la llamada de Lino Delgado, quien fue detenido ese día a las 04:50 hs (cfr. fs. 323 vta.); luego a las 07:51 hs. Dilascio le hace saber a Castillo que no había recibido la llamada de Delgado, manifestándole “no habrá perdido el número”, a lo que Castillo le asegura “no, yo le he dado anotadito” (cfr. fs. 324).

Al respecto, y más allá del evidente sentido de cargo de los diálogos mantenidos por los nombrados, debe ponerse de relieve el inusual horario (a la madrugada) en el que el recurrente y Castillo se comunicaron el día del procedimiento, que coincide con el tiempo en que Delgado estaba realizando- según lo planificado- el transporte de drogas, lo cual como se dijo, ya había sido descubierto por la autoridad preventora, y de ahí la preocupación de los protagonistas que surge de las conversaciones interceptadas.

Asimismo, y si bien el apelante negó haberse reunido o conocer a sus consortes de causa, lo cierto es que esto se contrapone radicalmente con las declaraciones que bajo juramento prestaron el Sargento Pucheta a fs. 208/209 y el Subalferez Lair a fs. 219/220, en el sentido de que Dilascio y



Castillo se encontraron el 6/5/17 -días antes de la incautación de la droga- en la parrilla “Los Lapachos” de la ciudad de Orán.

Además de la declaración de los gendarmes se destacan que los nombrados fueron fotografiados cuando ingresaban al lugar (cfr. fs. 320 y vta.); a lo que se suma que luego fueron observados cuando se retiraban juntos por el gendarme Pucheta (fs. 108/209) y la comunicación detectada por escucha directa que mantuvieron en el momento en que Castillo entraba a la parrilla y otra previa en la que desde la línea N° 3814591034 Dilascio lo convoca a encontrarse en ese lugar (cfr. fs. 319).

Al respecto, ésta Cámara señaló que “las declaraciones de los funcionarios policiales tienen pleno valor probatorio si han procedido despojados de todo interés, afecto u odio y solo en cumplimiento de sus deberes” (in re “Flores, Narciso, sent. del 3/4/01; Soufrin Leonardo” sent. del 15/10/98 entre otros).

Aún más, respecto de la verosimilitud de este testimonio, no debe soslayarse la circunstancia de que además de las fotografías obrantes a fs. 320/322, sus dichos no fueron confrontados por la defensa de Dilascio en la audiencia, a pesar haberse notificado con antelación sobre su producción.

Por otra parte, en su declaración indagatoria de fs. 117/120 Dilascio admitió que su teléfono termina en 034 y al preguntársele por las llamadas que se registraron de los otros coimputados, alegó que “no tuvo ni recordaba esas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

conversaciones”. Sin embargo frente a esto debe destacarse, que entre los elementos secuestrados a Delgado se halló un papel con la inscripción “3814591034 Viejo” (cfr. fs. 496). Repárese además que el defensor de Dilascio reconoció la conversación entre “Toño” y su defendido, aunque resaltó que de ésta no surgía nada vinculado al ilícito descubierto (fs. 278)

Por otra parte, en el análisis sobre los teléfonos incautados a los imputados, pudo determinarse que Ricardo Dilascio estaba utilizando al momento de su detención el abonado N° 3814591034, figurando entre sus contactos Castillo como “Carlin” con el número 381152011619, y entre los otros contactos se destaca el número 543814591034 con el nombre: “Mi número”(ver fs. 398).

A la vez, en la agenda del teléfono de Lino Delgado, además del teléfono de Castillo (a quien tiene agendado como “Anteojó”) figura como “Nombre Viejo” el número utilizado por Dilascio (cfr. fs. 398), sin que tampoco deba obviarse que el celular de Delgado registra cinco llamadas perdidas de Castillo, siendo la última del 7/5/17 a las 6:59 hs (posterior al procedimiento donde quedara detenido Delgado), y otra el mismo día a las 04:25 hs desde teléfono utilizado por “Tarque”.

Por lo que de las desgrabaciones y las pericias telefónicas antes referidas, y contrariamente a lo afirmado por la defensa, surge que se encuentra acreditado que Antonio Castillo alias “Toño” era el usuario de la línea N° 3812011619

desde la que mantuvo las mencionadas comunicaciones con el recurrente Dilascio.

En este punto, resulta oportuno indicar que si bien no se pasa por alto que la declaración indagatoria constituye un medio de defensa en el que el imputado puede decir lo que crea necesario para su justificación frente al hecho objeto de incriminación, ello no implica que las excusas intentadas, cuando no tengan adecuado sustento probatorio, puedan ser tenidas en cuenta por el Tribunal para su incriminación, pues “quien declara voluntariamente se somete, también de manera voluntaria, a una valoración de su declaración” (Roxin, Claus “La protección de la persona en el Derecho Procesal Alemán”, traducido por María del Carmen García Cantizano en www.derechopenalenlared.com).

De manera que también deberán cotejarse los dichos del imputado para determinar si sus excusas son reales o, *a contrario sensu*, si resulta responsable del delito por el que se lo procesó, pues, si los hechos no han ocurrido en la forma relatada, sino que se comprueba que el imputado se ha pronunciado con evidente falsedad, constituye una presunción o indicio cargoso respecto de su responsabilidad en el hecho (Fallos: 210:414).

Del mismo modo, emergen inestables las manifestaciones vertidas por el imputado respecto a la requisita efectuada sobre su vehículo “Fiat Idea”, cuando asegura que “los paneles fueron abiertos por los gendarmes” y que “no encontraron nada de lo que buscaban”, ya que lo consignado en el acta de procedimiento de fs. 86/88 y lo declarado por el Sargento Castellón





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

a fs. 212 y fundamentalmente por el testigo Chávez a fs. 27/228 y vta., quien además trabaja en un taller de chapa y pintura, coinciden en señalar que los paneles de las puertas del automóvil Fiat Idea presentaban signos de haber sido manipulados o abiertos (cfr. acta de fs. 86/88 y declaraciones de fs. 67/69 y 227/228).

Por último, y a mayor abundamiento cabe destacar que al ser preguntado el testigo Chávez sobre la actitud de los imputados este relató que “en un momento los dos detenidos se miraron y el del auto blanco como que le hizo un gesto pero después bajaron la mirada y se mantuvieron callados”.

4) Que, en consecuencia, este Tribunal considera que se encuentran *prima facie* acreditados elementos de prueba de relevancia a efectos de considerar consumado por el recurrente el delito de transporte de estupefacientes.

Debe recordarse que la declaración de responsabilidad de un imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios, cuya fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indicado), debidamente acreditado, y otro hecho desconocido (el indiciario), cuya existencia se pretende demostrar (Pérez, Jorge Santiago, “Lógica, sentencia y casación”, Alveroni Ediciones, Córdoba, 1989, pág. 39).

Es decir, como bien lo señala Eduardo Jauchen, “la operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias desconocidas tomando como base un hecho probado

en la causa, es característica de toda la actividad probatoria, es la mecánica permanente y propia de la reconstrucción histórica del hecho objeto del proceso y de todos los hechos accesorios relevantes” (Jauchen, Eduardo M., "La prueba en materia penal", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1992, pág. 28).

De modo que la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I. “La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984”, 4º edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, pág.190).

En suma, lo que se trata es de corroborar si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que el magistrado efectuó una operación mental mediante la cual infirió la autoría del nombrado en el suceso investigado (Parra Quijano, Jairo, “Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones”, tomo IV, Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, pág. 21).

Así las cosas -tal como se dijo- del examen de las distintas evidencias hasta el momento reunidas, se arriba a la provisoria conclusión de que Ricardo Dilascio intenta deslindar su responsabilidad en el hecho y atribuírsela a su consorte de causa, siendo mendaces sus dichos en cuanto al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

desconocimiento de la maniobra ilícita y, en definitiva, de la existencia del material estupefaciente. Es que fluyen indicios serios y concordantes que válidamente llevan a presumir que actuó en coordinación con Delgado en el traslado del tóxico que fue descubierto en poder de éste último, de modo que la circunstancia dirigida en el sentido de que Dilascio no fue quien transportó materialmente la droga, no obsta a la imputación que se le formuló, pues “en muchas ocasiones la operación de transporte como conducta de tráfico de drogas será coordinada y planificada por quien no tenga en ningún momento poder de disposición material sobre el tóxico. Ello no obsta a considerar consumado el transporte si el agente tiene la disponibilidad funcional del estupefaciente. Además, el número y clase de aportaciones de los coautores son tan ilimitadas como las posibilidades de cooperación humana, por ello cuando se habla del dominio del hecho se hace referencia a un concepto abierto y en relación con las necesidades de abarcar toda la cooperación física y psíquica” (Falcone-Capparelli; Tráfico de estupefacientes y derecho penal, Ad.Hoc, Buenos Aires, 2002, págs. 159 y 191/192).

Sin agotar esa posible pluralidad subjetiva de intervinientes y aportaciones, merece destacarse que realizan un aporte decisivo para la configuración final del transporte tanto el que proveyó la sustancia, el que la despachó (por encomienda o correo) o el que materialmente la trasladó consigo (“mula”), como quien -como último eslabón- era su destinatario, así como quien coordinó y planificó la operación de transporte, aunque éste no

haya tenido en ningún momento poder de disposición material sobre la droga, pero sí disponibilidad funcional (cfr. Tribunal Oral Federal de Paraná en la causa N° 5469/2014/TO1 “Karcher, Matías Javier s/ Infracción ley 23.737”, del 28/03/16).

En suma, se advierte el conocimiento y la voluntad de Ricardo Dilascio de recepcionar el material ilícito, teniendo el dominio del hecho al haber acordado con los otros acusados recibir la sustancia estupefaciente en la ciudad de Orán, estrategia que se vio truncada por el control de la fuerza de seguridad.

5) Que, por otra parte, la defensa cuestiona la prisión preventiva dispuesta en contra de Dilascio.

Al respecto cabe señalar que aun considerando que la calificación jurídica no es determinante para presumir un futuro menoscabo de los fines del proceso y que admite prueba en contrario, ello no exime de valorar que en principio constituye un elemento importante a tener en cuenta dado que es razonable suponer que una persona, ante la posibilidad de que sea condenada por un ilícito que tiene una pena alta, intente sustraerse de la acción de la justicia para evitar su cumplimiento.

Es que teniéndose en cuenta la grave imputación efectuada a Dilascio y la escala penal del delito en que se subsumió su conducta emerge -ya en principio- un relevante elemento de análisis a la hora de establecer la existencia de los riesgos procesales, pues razonablemente mayor posibilidad de evadir o de entorpecer el accionar de la justicia tendrá quien se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

enfrente a una grave condena que aquél que se sienta amenazado por una leve sanción (en idéntico sentido esta Sala en autos “Ursagasti, Angel A. y otros s/infracción ley 23737”, del 13/2/17).

En ese sentido, no puede soslayarse la significativa cantidad de estupefacientes secuestrados (63 kilogramos aproximadamente) producto de un importante trabajo de investigación, como así también la organización desplegada por los imputados para llevar a cabo el transporte de la droga, a lo que se suma que algunos de ellos aun no fueron detenidos y que además registran asiduos movimientos fronterizos; por lo que es dable suponer que los autores tendrían contactos no solo en el ámbito local para la distribución del toxico sino en el exterior, y que el imputado contaría con apoyo que eventualmente podría utilizar para mantenerse en la clandestinidad en caso de ser excarcelado.

A la vez, la presunción de peligro procesal se ve reforzada con la condena del año 1994 que registra Dilascio (cfr. fs. 144/146) y también con el informe socio ambiental de fs. 260/261, en el que se concluye que no residiría en el domicilio denunciado a fs. 117 y vta., y que es una persona que -según los vecinos entrevistados que no quisieron identificarse- habría estado vinculada a actividades compatibles con el comercio de estupefacientes.

Por lo demás, debe ponderarse que el imputado se encuentra privado de su libertad desde el 7/5/17, por



lo que no se aprecia que el tiempo de detención sea irrazonable ni desproporcionado en función de los parámetros antes señalados.

6) Que, finalmente, corresponde recomendar al Instructor que arbitre los medios necesarios a fin que se profundice la pesquisa respecto de Antonio Castillo, “Tarque” y las demás personas que aparezcan vinculadas en la investigación.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Subrogante, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Ricardo Antonio Dilascio, cuyos datos personales obran en autos, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto de procesamiento con prisión preventiva (cfr. fs. 536/544) dictado en contra del nombrado, como autor *prima facie* responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” y de la ley 23.737).

II.- RECOMENDAR al Juzgado Instructor lo indicado en el Considerando VII.

III.- DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 15 y 24 de 2013 de la C.S.J.N.

Se deja constancia que la Dra. Mariana Inés Catalano no participó de la deliberación ni suscribe la presente por encontrarse en uso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 3015/2017/2/CA2

licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y 396 del Código Procesal Penal de la Nación).

cn

Ante mí:

